

Santiago, veintisiete de enero de dos mil once.

Vistos:

En autos RUC N° 10-40017522-0 y RIT N° O-21-2010, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, doña Ana María Gómez Vega deduce demanda en contra de AFP Capital S.A., representada por doña Paola Tello Olivares, a fin que se declare que el despido de que fue objeto ha sido improcedente, se le paguen, entre otras prestaciones que reclama, las diferencias por ajuste del sueldo base al ingreso mínimo mensual y también lo correspondiente al beneficio de la semana corrida a partir del 2 de julio de 2008 y hasta el término de la relación laboral.

La demandada al contestar solicitó el rechazo de las pretensiones del libelo argumentando que no corresponde equiparar el sueldo base de la demandante al mínimo por no haber estado afecta a jornada ordinaria de trabajo, así como tampoco corresponde hacer lugar a las peticiones sustentadas en función de la semana corrida alegada toda vez que las remuneraciones variables de la trabajadora no se devengan diariamente como lo exige la ley. Añadió, sobre este último punto, que de ningún modo el beneficio aludido rige a partir de 21 de julio de 2008, sino que con posterioridad.

El tribunal del grado, por sentencia de ocho de mayo de dos mil diez que rola a fojas 9 y siguientes de estos antecedentes, acogió la demanda en todas sus partes, condenando a la demandada al pago, entre otras prestaciones y para lo que interesa a este análisis- de lo correspondiente a semana corrida por el período comprendido entre el 21 de julio de 2008 y el 30 de noviembre de 2009, por el monto, intereses y reajustes indicados en lo resolutive del referido fallo, con costas, por haber resultado totalmente vencida la demandada.

En contra del referido fallo y en relación al beneficio de la semana corrida-, la defensa de la demandada interpuso recurso de nulidad fundado en la causal genérica del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse infringido por el juez del grado el artículo 45 del Código citado. Asimismo, en forma conjunta con la anterior se esgrimió la causal del artículo 478 letra c) del mismo cuerpo legal, para sustentar la recurrente la alegación de improcedencia del pago de diferencias correspondientes al ajuste del sueldo base al ingreso mínimo, por no haber estado afecta la trabajadora al cumplimiento de jornada ordinaria.

La Corte de Apelaciones de Valdivia, conociendo del recurso de nulidad señalado, por resolución de nueve de julio de dos mil diez, escrita a fojas 112 y siguientes, lo rechazó, por las razones que en dicha resolución se expresan.

En contra de la decisión que falló el recurso de nulidad, la demandada interpuso recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que esta Corte lo resuelva conforme a derecho y en definitiva, acogiéndolo, ¿acto continuo y sin nueva vista dicte sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia, que no debe ser otra que aquella que establezca que se rechaza la demanda de autos en cuanto a la procedencia de la semana corrida, acogiéndose las alegaciones formuladas por la demandada en base a las correctas interpretaciones jurisprudenciales anotadas, con costas?.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, y, por ende, contenida en la sentencia contra la que se recurre, existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trata, sostenida en las mencionadas resoluciones, y, por último se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invoca como fundamento, presupuestos todos a los que se ha dado cumplimiento en la especie.

Segundo: Que de los términos del presente recurso se desprende que la materia de derecho en que recae la petición de unificación de jurisprudencia está constituida por el sentido y alcance que corresponde atribuir al inciso primero del artículo 45 del Código del Trabajo a raíz de la modificación introducida por la Ley

N° 20.281, de 21 de julio de 2008.

Expresa la recurrente, luego de reproducir el artículo 45 del Código del Trabajo ya citado, que la parte final del inciso primero ha llevado a diversas interpretaciones, siendo el punto central de las divergencias el determinar si la parte variable de las remuneraciones de los trabajadores que perciben a la vez sueldo mensual, debe ser devengada día a día.

Se destaca que en el fallo de nulidad ahora recurrido, -en el que, según se indica, la Corte hizo suyo el razonamiento del juez de primer grado- no obstante haberse establecido como hecho de la causa que las remuneraciones variables de la trabajadora demandante no se devengaban diariamente, se consideró sin embargo conforme a derecho la decisión de reconocer en su favor el beneficio de semana corrida, razón por la que se desestimó la alegación de haberse infraccionado la ya referida norma del artículo 45 del Código del Trabajo.

Agrega la recurrente, que la interpretación y conclusión recién aludida vulnera y controvierte decisiones jurisprudenciales de los tribunales superiores de justicia que sí armonizan con el recto sentido de la norma, el que en la especie, se aviene de mejor manera con los hechos asentados, como ya se indicó.

Sobre el particular, enfatiza que la inteligencia y claridad de la parte final del inciso primero del texto en análisis debe buscarse en forma armónica con el encabezamiento del mismo, lo que lleva a concluir que para la procedencia del beneficio de la semana corrida los estipendios que conformen la parte variable de la remuneración de un trabajador, que además recibe sueldo mensual, deben percibirse día a día. Añade que la remuneración diaria responde a aquélla que se incorpora diariamente al patrimonio del trabajador, sin perjuicio que su cálculo se materialice en forma mensual. De todo lo indicado, el recurrente desprende que no existía para la demandada obligación alguna de pagar semana corrida a la trabajadora demandante.

A continuación, la entidad recurrente de unificación hace valer, en apoyo de sus pretensiones el fallo exp edido por la Corte de Apelaciones de Chillán, Ingreso Corte N° 39-2009, de 6 de mayo de 2009, en el que, por la vía de revocarse la sentencia apelada se acogió la reclamación de multa deducida por AFP Capital S.A., dejando sin efecto la sanción impuesta por la autoridad administrativa, en base a la interpretación del mismo texto que ocupa el presente análisis, fallo aquél que se encuentra firme y cuya copia autenticada se acompañó a estos antecedentes.

Tercero: Que la sentencia que falló el recurso de nulidad interpuesto por la demandada en esta causa, en lo que concierne específicamente al efecto y alcances de la modificación introducida al artículo 45 del Código del Trabajo, en sus motivos segundo, tercero y quinto evidenció efectivamente haber hecho suyos los razonamientos del juez de primer grado, que en lo medular, no obstante establecer como hecho de la causa que la remuneración variable de la actora no se devengaba diariamente, le asistía sin embargo el derecho a semana corrida por no constituir el período o espacio de tiempo indicado un requisito previsto por la ley para acceder al mismo, así como tampoco tal pretensión estuvo presente en el propósito del legislador. Se explicó en el fallo de la instancia que no se condice con la historia del establecimiento de la ley N° 20.281 discriminar entre trabajadores que perciben remuneraciones variables que se devengan día a día, y aquéllos respecto de los cuales tales remuneraciones se devengan en plazos superiores, por ejemplo, mensualmente, cuyo es el caso de la trabajadora de autos?.

Sobre estas bases, la Corte de Apelaciones de Valdivia determinó, en los motivos segundo, tercero y quinto, que el fallo atacado por el recurso de nulidad razonó con rigurosidad, -en lo que aquí interesa-, acerca de la procedencia de aplicar al caso la norma del artículo 45 del Código del ramo, y de la obligatoriedad de disponer el pago de semana corrida, aplicación de la citada norma, en su actual texto, que se llevó a cabo correctamente en los hechos y en el derecho, lo que condujo al rechazo de ese arbitrio por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Agregó además el fallo de la Corte de Apelaciones que tampoco existe agravio para la recurrente ya que los pagos ordenados por la sentencia son sólo la consecuencia del correcto tratamiento jurídico dado a la situación sometida a la consideración del juzgador.

Cuarto: Que, por su parte, y en relación a la misma materia de derecho, la Corte

de Apelaciones de Chillán, como ya se indicó, en sentencia expedida en la causa Ingreso Corte N° 39-2009, de fecha 6 de mayo de 2009, estableció en sus fundamentos cuarto y séptimo, y en el contexto del análisis de la modificación introducida al artículo 45 por la Ley N° 20.281, que, las remuneraciones variables pueden dar lugar a semana corrida o no, según concurra en ellas su carácter de diario, ya que este beneficio nunca ha considerado las remuneraciones que exceden ese carácter, sin perjuicio que, con la última modificación legal a este derecho, se extendió a trabajadores remunerados con un sueldo mensual y remuneraciones variables diarias, pero sólo en cuanto a estas últimas, y en consecuencia, no teniendo ese carácter, de diario, la remuneración variable que cancela o paga la reclamante (AFP Capital S.A.) no resulta procedente el beneficio de la semana corrida.

Quinto: Que de lo antes expresado aparece de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, esto es, el sentido y alcance del inciso primero del artículo 45 del Código del Trabajo con la modificación de la ley N° 20.281, y en especial, el carácter y modalidades de las remuneraciones variables que integran el sistema mixto de remuneración junto al sueldo mensual, razones éstas por las que procede acoger el recurso de unificación de jurisprudencia intentado.

Por estos fundamentos y de conformidad además con lo dispuesto por los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandada a fojas 121 y siguientes, en relación con la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha nueve de julio de dos mil diez, escrita a fojas 112 a 114 de estos antecedentes, la que en consecuencia, se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, y separadamente.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Roberto Jacob Chocair quien estuvo por rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia de que se trata, teniendo para ello en consideración:

1°) Que en primer lugar la descomposición gramatical del artículo 45 del Código del Trabajo, ya transcrito, permite advertir que quedan sujetos al beneficio de la semana corrida dos grupos de trabajadores:
a) aquéllos ya considerados antes de la ley N° 20.281, que son remunerados exclusivamente por día, y
b) los trabajadores incluidos por la nueva normativa, afectos a un sistema mixto de remuneraciones, esto es, sueldo mensual y remuneraciones variables, tales como comisiones o tratos.

Del mismo análisis gramatical fluye que la incorporación del segundo grupo de trabajadores se materializó por la vía de su mención expresa, luego de un punto seguido en la parte final del inciso primero del texto, lo que impide disociar su situación de la idea matriz consistente en el beneficio allí regulado, conclusión que se refuerza con los términos utilizados al inicio de la oración final: ¿Igual derecho tendrá??.

De la sola lectura del texto aparece claro que ambos grupos de trabajadores están vinculados por el derecho a ser remunerados los días de descanso obligatorio, diferenciándose en cambio únicamente en las modalidades del cálculo necesario para determinar el monto del beneficio. Así, en el primer caso, se procede dividiendo la suma total de las remuneraciones diarias devengadas por el número de días en que legalmente debió laborar en la semana. En tanto que, en el caso del nuevo grupo beneficiario, según la ley citada, el promedio debe calcularse sólo en relación a la parte variable de las remuneraciones. Estos son los únicos parámetros para la determinación del beneficio, respecto de ambos grupos de trabajadores.

2°) Que de los términos del precepto legal reproducido aparece que la ampliación del beneficio de semana corrida cubre el espectro del ya referido nuevo grupo de trabajadores, más allá de aquéllos remunerados exclusivamente por día, haciéndolo extensivo ahora a quienes estén afectos a remuneración mixta en que el componente fijo sea, como ya se indicó, el sueldo mensual. Puesto que la norma que otorga el derecho en forma alguna alude a la modalidad o unidad de tiempo en que se devengue o perciba la remuneración variable. Sólo hace referencia de modo especial a este rubro para los efectos de establecer lo concerniente al proceso de cálculo, pero no forma parte de su contenido la

exigencia de haberse devengado tales estipendios en forma diaria. Por lo demás, carece de sustento legal la pretensión de constreñir las comisiones u otras remuneraciones de similar naturaleza a su devengamiento diario; al menos no conducen en forma alguna a semejante conclusión los textos legales del Código del ramo atinentes a la materia, esto es, de los artículos 42 letra c) que define el rubro comisión, y el artículo 71 que, en su inciso tercero se refiere a lo que se debe entender por remuneraciones variables.

3°) Que no obstante que el sentido de la norma legal en análisis aparece claro de su tenor literal, la trascendencia de la materia en examen hace necesario acudir a la finalidad y objetivos que se tuvieron en consideración al instituirse el beneficio de la semana corrida, a partir de la vigencia de la ley N° 8.961, de 31 de julio de 1948, por la que se intercaló el artículo 323 del Código del Trabajo de 1931, que contenía la obligación del patrón de pagar los días domingo, bajo las circunstancias allí consignadas. A la sazón el pago en referencia regía tanto para los trabajadores con salario base, como para los remunerados a trato, siempre que hubieren cumplido la jornada diaria completa de todos los días laborados que les correspondía en la semana respectiva, permitiéndose sólo las inasistencias por accidentes del trabajo. En el mensaje del anteproyecto de esa ley se consignó que ¿constituye una sentida aspiración de las clases trabajadoras del país obtener que les sean cancelados los días domingos y feriados de la semana en la misma condición que si hubieren sido trabajados, pues de esta forma se subsanan los inconvenientes y sacrificios de diverso orden que los origina el hecho de no recibir remuneración en dichos días?.

De lo expresado aparece que el fin inmediato de la institución en estudio fue el propender al pago, o remuneración en dinero, de los días domingos y festivos comprendidos en un periodo semanal laborado, siendo el cometido último o mediato el de cautelar el derecho al descanso semanal.

Sobre este particular y en forma explícita, el artículo 35 del Código del Trabajo consagra a favor de todo trabajador el derecho al descanso, en forma semanal y remunerada, por los días inhábiles. ar A partir de la norma de origen citada en lo que precede, las modificaciones legales han sido dictadas en dirección a facilitar la percepción del beneficio, morigerando, y/o, eliminando las restricciones inicialmente consideradas. Así también lo demuestra la modificación introducida por la ley N° 20.281, ampliando el espectro de los trabajadores que puedan acceder al mismo.

4°) Que en concordancia con lo razonado, conviene también tener presente determinadas circunstancias evidenciadas en el proceso formativo de la ley N° 20.281, esto es, en la historia fidedigna de su establecimiento. En efecto, en el contexto de un importante segmento del mercado de trabajo sujeto a salarios base, o fijos mensuales, de cantidades insignificantes, enterando la diferencia con elementos variables integrados por la propia productividad del trabajador, es que con fecha 21 de septiembre de 2007 el Poder Ejecutivo presentó un proyecto de ley que distingue o determina el elemento fijo de la remuneración en un valor no inferior al mínimo legal, y ello, por el sólo hecho de ponerse el trabajador a disposición del empleador para cumplir una jornada de trabajo, mediando una relación laboral. Esta contraprestación, se indicó, constituirá el sueldo base, asimilable al ingreso mínimo legal, imperativo que se concretó con la modificación de la letra a) del artículo 42 del Código del Trabajo, todo ello con las excepciones reguladas en la misma ley, sistema que rige sin perjuicio de integrar el resto de la remuneración con elementos variables, que, a modo de incentivos, recompensan la mayor productividad del trabajador.

5°) Que no obstante lo anterior, y frente a la inquietud surgida en diversos ámbitos del mundo laboral, como lo demuestran, entre otros antecedentes, la opinión expresada por el Presidente de Confecove (Confederación Nacional de Sindicatos y Federaciones de Trabajadores del Comercio, de la Confección del Vestuario, de la Producción, Servicios y Actividades Afines y Conexas), - participando en la discusión del proyecto de ley respectiva en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados- en orden a que si bien el ajuste del sueldo base al ingreso mínimo mensual representaba un avance, tal medida, sin embargo, no solucionaba el problema de ver remunerado el descanso establecido por ley, ni la situación de los trabajadores que gozan de sueldos estructurados a partir de comisiones. Es así como se expuso, en general,

la realidad de un gran número de trabajadores afectos a una modalidad remuneracional con sueldo fijo mensual de exiguo monto, en que el componente principal de sus estipendios lo conformaban las comisiones u otras remuneraciones variables, quienes se veían privados del derecho a la remuneración de domingos y festivos por el sólo hecho de concurrir el componente fijo mensual consistente en el sueldo base, y no obstante que, cuantitativamente, constituía el aporte menor del total de su remuneración. Tal efecto perjudicial derivaba de las expresiones con que se encabezaba el inciso primero del artículo 45 del Código del Trabajo al disponer que: "El trabajador remunerado exclusivamente por día?". En este escenario, el Poder Ejecutivo presentó, en tercer trámite constitucional, la indicación que se tradujo en la modificación del artículo 45 del Código del Trabajo cuya interpretación ha motivado el proceso sustanciado en esta causa.

6°) Que en las condiciones antes anotadas, y a partir de la modificación legal aludida, el sólo hecho de integrar la remuneración mixta del trabajador con un sueldo mensual ya no es óbice para generar el derecho a semana corrida, con la sola modalidad de procederse al cálculo del beneficio considerando únicamente las remuneraciones variables. Esta medida que se justifica en tanto se parte de la base que en el componente de sueldo mensual están incluidos los días de descanso- cubre sin embargo la expectativa de pago de los domingos y festivos en un valor más real y acorde con las remuneraciones pactadas y percibidas por el trabajador.

Es importante señalar sobre este punto que en la discusión en la Cámara de Diputados, en relación a tres modificaciones introducidas al proyecto por el Senado, entre ellas, la relativa al inciso primero del artículo 45 del Código del Trabajo, el Diputado Sr. Urresti indicó que: "También es importante que estén consagrados los derechos de los trabajadores que laboran como fuerza de venta. Muchas personas se desempeñan vendiendo seguros, contratados con AFP y distintos productos. Es conveniente que eso esté regulado, pues marcan tarjeta a primera hora y, generalmente, durante el día sólo reciben un par de llamados telefónicos de su empleador. Deben estar afectos a un régimen que permita consagrar sus derechos?". "Semana Corrida?". Lucía Planet Sepúlveda, página 247.

En relación al cálculo del beneficio, la autora Gabriela Lanata Fuenzalida en su libro "Contrato Individual de Trabajo", página 183 y 184 ha precisado: "En este caso, de acuerdo al mandato de la nueva norma contenida en la parte final del inciso primero del artículo 45, el promedio referido se debe calcular sólo en relación a la parte variable de sus remuneraciones". Añade la misma autora que: "Debe considerarse que se trata de trabajadores con sueldo base mensual, por lo que lógicamente el periodo de pago será el mes, debiendo, para efectos de determinar la base de cálculo, sumarse las remuneraciones variables de todo el periodo de pago y dividirse por el número de días en que legalmente debió trabajar en ese periodo. La suma resultante deberá pagarse por cada día de descanso que exista en el periodo."

7°) Que, como consecuencia de lo expuesto, y ante la evidencia de no contener la norma analizada mención alguna que plantee como requisito el devengamiento diario de las remuneraciones variables del nuevo grupo de trabajadores comprendido en el inciso 1° del texto legal tantas veces citado, no cabe entonces formular exigencias que el legislador no ha previsto en la norma regulatoria, por la vía de una interpretación restrictiva y excluyente que no es posible extraer de su tenor, ni de su génesis, ni de la historia fidedigna de su establecimiento. Redacción de la Ministro señora Rosa Egnem Saldías y del voto disidente su autor.

Regístrese.
N° 6019-10

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa Egnem S., señor Roberto Jacob Ch., y el Abogado Integrante señor Rafael Gómez B. No firma el Abogado Integrante señor Gómez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, 27 de enero de 2011.

0 Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.